REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de División Material y venta de cosa común, promovido por MARIELA RINCON PAEZ contra GLORIA ELENA RINCON Y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00387-00.

Encontrándose el expediente en la secretaría del despacho, aprecia el suscrito funcionario que el trámite se encuentra estancado en la etapa de remate, haciéndose necesario fijar nueva fecha para darle impulso al proceso; por lo tanto, ha de señalarse el 10 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para tal fin, recordando que el avaluó del bien asciende a la suma de $220.252.000, siendo la base de la licitación del 70% y del depósito para hacer postura el 40% del avalúo del bien a rematar, diligencia que se realizará de acuerdo a los lineamientos descritos en el artículo 452 del C. G. del P., debiéndose publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 ibidem, en el periódico de más amplia circulación local, Vanguardia Liberal, o en su defecto, en la radiodifusora Buturama Stereo de Aguachica, Cesar.

Entréguese a los interesados si así lo requieren, copia del aviso para su publicación, con las indicaciones del precitado canon (Art 450 C.G. de P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de DICIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _151_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía de simulación promovida por LEONIDAS CASTILLA GARCÍA, contra ARGENIDA CASTILLA GARCÍA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00290-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-5-6-9-11, 84-1-2 y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. En el encabezamiento de la demanda no se informó el domicilio del demandante.

1.2. Artículo 82-5 ejusdem.

1.2.1. Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente fundamentados, pues hacen referencia a contratos y negocios jurídicos sin especificar claramente a cuál se hace alusión, lo que genera confusión.

1.3. Artículo 82-6 ibidem.

1.3.1. Las pruebas documentales consignadas en el acápite denominado solicitud de pruebas, no fueron allegadas.

1.3.2. Se allegaron al correo como anexo, unas pruebas documentales que no fueron relacionadas en la demanda.

1.4. Artículo 82-9 ejusdem.

1.4.1. En el acápite denominado cuantía se estima la acción en la suma superior a $400.000.000, pero no se aporta avalúo alguno al respecto.

1.5. Artículo 82-11 ibidem y artículo 6 ley 2213 de 2022.

1.5.1. No se informó el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibidem.

2.1.1. No se anexó el poder para iniciar el proceso.

2.2. Artículo 84-2 ejusdem.

2.2.1. No se acreditó la calidad con que se cita a los demandados, aspecto respecto al cual, debe aclarase que, tratándose de dicha prueba, el demandante debe regirse por lo dispuesto en el artículo 85 del C.G. del P., y no por el 266 ibidem.

Por consiguiente, se concede al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de DICIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _151_

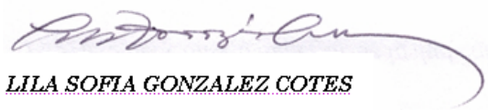

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF Proceso Ejecutivo promovido por DANIEL PALENCIA OJEDA contra MARIELA LEÓN SAN JUAN. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00293-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la misma reúne a satisfacción los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G del P., en concordancia con el artículo 422 ibídem, y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DANIEL PALENCIA OJEDA contra MARIELA LEÓN SANJUAN, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L ($150.000.000), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio sin número del 7 de julio de 2014, más los intereses corrientes y los moratorios, estos últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera (artículo 111 de la ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar del presente mandamiento de pago a la ejecutada; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P..

TERCERO: Confiérasele a la demandada el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral 1 del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posean la ejecutaas en las siguientes entidades bancarias: i) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; ii) BANCO DE OCCIDENTE; iii) BANCO DE BOGOTÁ; iv) BBVA COLOMBIA; v) BANCO DAVIVIENDA; vi) BANCOLOMBIA; vii) BANCO DE LA MUJER; y viii) CREDISERVIR, todas con sede en esta

municipalidad. líbrese por secretaría los oficios respectivos informando a los gerentes de la precitades entidades financieras que el límite de la medida corresponde a la suma de $300.000.000, y que el incumplimiento injustificado será sancionado conforme a la ley.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-39818 de la ORIP de Aguachica, Cesar, a nombre de MARIELA LEÓN SANJUAN. Líbrese por secretaría el oficio respectivo. Perfeccionado el embargo, se procederá al secuestro.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ALMACEN TECNIRODILOS, identificado con la matrícula mercantil No. 23811 de la Cámara de Comercio de Aguachica, de propiedad de MARIELA LEÓN SANJUAN. Líbrese por secretaría el oficio respectivo. Perfeccionado el embargo, se procederá al secuestro.

SEPTIMO: Téngase al abogado DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO, como apoderado judicial de DANIEL PALENCIA OJEDA, en los términos y las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de DICIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _151_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", contra BERTA ISABEL URIETA LUNA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00097-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra BERTA ISABEL, DAMARIS DEL CARMEN, MARÍA INÉS, YOSIMAR MARÍA CONCEPCIÓN, CLEMENTE ANTONIO y ELVIA ELENA URIETA LUNA, como herederos determinados del causante CLEMENTE URIETA AMARIS, contra sus herederos indeterminados y, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" presentó demanda de expropiación contra BERTA ISABEL, DAMARIS DEL CARMEN, MARÍA INÉS, YOSIMAR MARÍA CONCEPCIÓN, CLEMENTE ANTONIO y ELVIA ELENA URIETA LUNA, como herederos determinados del causante CLEMENTE URIETA AMARIS, contra sus herederos indeterminados y, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, pretendiendo que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de un área de terreno identificada con la ficha predial 8-113 de fecha 05/10/2012, elaborada por UNIÓN TEMPORAL AMERICAS PREDIAL Tramo EL BANCO – TAMALAMEQUE, de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CERO OCHO METROS CUADRADOS (785,08 M2), debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas: INICIAL: K22+043,94D y FINAL: K22+114,71 D, la que hace parte del predio de mayor extensión denominado LA CONCEPCIÓN, ubicada en la vereda Puerto Bocas,

jurisdicción del municipio de Tamalameque, Cesar, identificada con la cédula catastral No. 20787000100020254000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, y comprendida dentro de los linderos específicos contenidos en la referida ficha predial, así: NORTE: En longitud de 11,84 m con predio de LEONARDO GUTIERREZ GOMEZ y LUDIS ELENA HERAZO; ORIENTE: En longitud de 70,77 m con vía El Banco – Tamalameque; SUR: En longitud de 10,43 m con predio de ANDRES RICO COSSIO y, OCCIDENTE: En longitud de 73,37 m con predio restante de CLEMENTE URIETA AMARIS. Zona de terreno que es requerida junto a sus mejoras, las que también fueron señaladas en la ficha predial en mención.

Así mismo, solicitó el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, la cancelación de cualquier gravamen que afecte el área de terreno objeto de expropiación y, la condena en costas a los demandados. Lo anterior, soportado en los hechos que a continuación de transcriben:

> *PRIMERO: Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.*
>
> *SEGUNDO: El Decreto 4165 de 2011,cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine*

expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

TERCERO: La Agencia Nacional de Infraestructura antes, Instituto Nacional de Concesiones - INCO, en coordinación con la sociedad VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión No. 008 del 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial Transversal de las Américas Sector No. 1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

CUARTO: De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.", siendo las obras que integran la construcción de la Transversal de las Américas Sector No. 1 prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

QUINTO: El bien inmueble requerido para la ejecución del proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, es el identificado con la cédula catastral No. 20787000100020254000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, figura como propietario CLEMENTE URIETA AMARIS, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 12.581.543, quien adquirió el derecho real de dominio sobre el inmueble por Adjudicación que le hiciere el INCORA de Valledupar, mediante Resolución N° 276 otorgada el 23 de febrero de 1990, debidamente inscrita en la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-12855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

SEXTO: El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No.8-113 de fecha 05/10/2012, elaborada por UNION TEMPORAL AMERICAS PREDIAL Tramo EL BANCO TAMALAMEQUE, con un área requerida de terreno de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CERO OCHO METROS CUADRADOS

(785,08 M'), debidamente delimitada y alinderada, dentro de las abscisas inicial K 22+043,94 D y final K22+114,71 D, la cual hace parte de un INMUEBLE de mayor extensión denominado LA CONCEPCION, ubicada en la Vereda Puerto Bocas, jurisdicción del municipio de Tamalameque, Cesar, identificada con cédula catastral No.20787000100020254000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua; y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: POR EL NORTE: En longitud de 11,84 metros con predio de LEONARDO GUTIERREZ-GOMEZ LUDIS ELENA HERAZO. POR EL ORIENTE: En longitud de 70,77 metros con Vía EL BANCO -TAMALAMEQUE. POR EL SUR: En Longitud de 10,43 metros con predio de ANDRES RICO COSSIO. POR OCCIDENTE: En longitud de 73,37 metros con predio restante de CLEMENTE URIETA AMARIS. Incluyendo las mejoras, construcciones, especies y cultivos que se relacionan a continuación: …

SEPTIMO: Una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA Y BOLIVAR, avalúo comercial de fecha 22 de abril de 2013, determinado en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CONCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.885.494,00), suma que corresponde al área de terreno requerida, mejoras, construcciones, especies y cultivos incluidas en ella discriminadas, de la siguiente manera: …

OCTAVO: La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por intermedio de la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., con base en el avalúo comercial realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA Y BOLIVAR, del inmueble denominado LA CONCEPCIÓN, ubicado en la vereda Puerto Bocas, municipio de Tamalameque, Departamento Cesar, formuló al propietario CLEMENTE URIETA AMARIS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 12.581.543, oferta formal de compra número 2013-110-001740-1 de 17 de mayo de 2013, la cual se notificó personalmente el día 23 de mayo de 2013.

NOVENO: Conforme a los mandatos legales del inciso final del artículo 13 de la ley 9 de 1989, la oferta formal de compra número 2013-110-001740-1

de 17 de mayo de 2013; fue debidamente inscrita mediante oficio 2013110001741-1 de fecha 17 de mayo de 2013, en la anotación 04 de 27 de mayo de 2913 del folio de matrícula inmobiliaria número 192-12855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

DÉCIMO: Que sobre EL INMUEBLE objeto de expropiación, recae las siguientes limitaciones al dominio:

SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, constituida mediante Escritura Publica No. 522 de fecha 9 de julio de 1998, otorgada en la Notaria Única de Codazzi, a favor de CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELGA, debidamente registrada en la anotación 02 del folio de matrícula inmobiliaria número 192-12855 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, constituida mediante Escritura Publica No 629 de 11 de julio de 2000, otorgada en la Notaria Única de Baranoa, a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., debidamente registrada en la anotación 03 del folio de matrícula inmobiliaria número 192-12855 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

DECIMO PRIMERO: La sociedad Vías de las Américas S.A.S., suscribió con el señor CLEMENTE URIETA AMARIS, Contrato de Promesa de Compraventa el día 23 de mayo de 2013, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 7.885.494,00), efectuándose un primer pago por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS, CON SESENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($ 3.154.197,60). Suma de dinero que recibió a satisfacción el propietario.

DECIMO SEGUNDO: Que el señor CLEMENTE URIETA AMARIS, suscribió Acta de Entrega y Recibo de Predios, Con la Sociedad Vías de las Américas S.A.S., el día 23 de mayo de 2013.

DECIMO TERCERO: Que de acuerdo con la certificación emitida por la Secretaria Ejecutiva de Despacho de la Alcaldía Municipal de Tamalameque

de fecha 19 de Junio de 2015, se publicó en la cartelera de la Alcaldía el Aviso N° VA-2250de fecha de 09 de junio de 2015, con el fin de notificar a las personas interesadas en el trámite de adquisición predial adelantado para la ejecución del Proyecto Vial Transversal de las Américas, sector 1, Publicación que se surtió desde el día 12 de junio del año 2015, hasta el día 26 de junio del mismo año. De igual manera la emisora Lobana Estéreo 96.8 FM del Municipio de El Banco, Certifico la Difusión de los Avisos VA-2247, 2248, 2249 y 2250, por una sola vez el día 12 de junio de 2015.

DECIMO CUARTO: Vencido el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la oferta formal de compra del inmueble al titular del derecho real de dominio, sin que se haya logrado culminar proceso de enajenación voluntaria, según el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

DECIMO QUINTO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, artículo 110 del decreto 222 de 1983, la Ley 1682 de 2013, Ley 1882 de 2018, la Ley 9a de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución Número 1129 de fecha de 03 de Julio de 2018, determinando en su artículo primero "ORDENESE por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente inmueble (...)", el cual se encuentra relacionado e identificado en el hecho sexto de la presente demanda.

DECIMO SEXTO: Que el señor CLEMENTE URIETA AMARIS, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 12.581.543., falleció el día 23 de noviembre de 2013, conforme al registro de defunción con indicativo serial 08111239, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, motivo por el cual se expidió la Resolución Número 1129 de fecha de 03 de Julio de 2018, dirigida a sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

DECIMO SEPTIMO: Que dentro del expediente se avizora los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, los señores BERTA ISABEL URIETA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No

26.918.979, expedida en Tamalameque, DAMARIS DEL CARMEN URIETA LUNA, identificada con cedula de ciudadanía No 26.918.985, expedida en Tamalameque, MARIA INES URIETA LUNA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.067.034.089, expedida en Tamalameque, YOSIMAR URIETA LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.036.096, expedida en Tamalameque, MARIA CONCEPCION URIETA LUNA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.064.110.485, expedida en la Jagua de Ibirico, CLEMENTE ANTONIO URIETA LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.031.579, expedida en Tamalameque y ELVIA ELENA URIETA LUNA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.067.035.205, expedida en Tamalameque, como también sus documentos de identificación.

DECIMO OCTAVA: Con el fin de notificar personalmente la Resolución Número 1129 de fecha de 03 de Julio de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- efectuó citación de notificación personal enviada al predio " LA CONCEPCION" ubicado en la vereda Puerto Bocas, jurisdicción del municipio de Tamalameque, Cesar, remitido mediante guía de correo YP002994446CO del Correo Certificado Nacional 472, la cual fue entregada 20 de septiembre de 2018.Luego se envió notificación por aviso No 201860603666461 de 01 de noviembre de 2018, por Correo Certificado Nacional 472 bajo el número de guía por YP003170701CO,siendo esta devuelta por el Correo Certificado Nacional 472; por lo que se procedió con la fijación del aviso No 040 de 06 de junio de 2019 en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura fijada el día 07 de junio de 2019 y desfijado el día 13 de junio de 2019, a los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CLEMENTE URIETA AMARIS, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 12.581.543, en calidad de titular del derecho real de dominio inscrito, quedando notificada el día 14 de junio de 2019.

DECIMO OCTAVA: Una vez notificada la resolución No. Resolución Número 1129 de fecha de 03 de Julio de 2018, a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CLEMENTE URIETA AMARIS, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 12.581.543, en calidad de titular del derecho real de dominio inscrito, NO presentaron los recursos de ley a la misma, por consiguiente la resolución en mención quedo ejecutoriada el día 17 de Junio de 2019

conforme al artículo 31 de la Ley 1882 de 2013 y se procedió a tramitar el presente proceso judicial.

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) Copia de la Resolución N° 1614 de fecha 22 de Noviembre de 2017; ii) Resolución N° 0107 de fecha 22 de enero de 2019 de la ANI; iii) Fotocopia de la ficha y plano predial No. 8-113 de fecha 05/10/2012; iv) Fotocopia del Estudio de Títulos del predio identificado 8-113; v) Folio de Matricula Inmobiliaria N'192-12855 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua; v) Copia de la Resolución N° 276 otorgada el 23 de febrero de 1990 del INCORA; vi) Copia del Avalúo Comercial de fecha 22 de abril de 2013, emitido por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA Y BOLIVAR; vii) Copia del Acta de entrega del predio, de fecha de 23 de mayo de 2013; viii) Fotocopia del Oficio de oferta formal de compra número 2013-110-001740-1 de 17 de mayo de 2013; ix) Copia de la Constancia de Notificación de la Oferta de 23 de mayo de 2013; x) Copia del oficio de inscripción 20131100017411 de fecha de 17 de mayo de 2013; xi) Copia del Contrato de Promesa de Compraventa el día 23 de mayo de 2013; xii) Copia del formato de egreso; xiii) Copia del registro de defunción de la Registraduría del Estado civil a nombre de CLEMENTE URIETA AMARIS; xiv) Copia del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de BERTA ISABEL URIETA LUNA; xv) Copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de DAMARIS DEL CARMEN URIETA LUNA; xvi) Copia del registro civil de nacimiento y de cedula de ciudadanía de MARIA INES URIETA LUNA; xvii) Copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de YOSIMAR URIETA LUNA; xviii) Copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de MARÍA CONCEPCIÓN URIETA LUNA; xix) Copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de CLEMENTE ANTONIO URIETA LUNA; xx) Copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de ELVIA ELENA URIETA LUNA; xxi) Certificación de la emisora Lobana Estéreo 96.8 FM del municipio del Banco; xxi) Copia de los avisos No. VA-2250 del 9 de junio de 2015, No. 201860603666461del 1º de noviembre de 2018 y, No. 040 del 6 de junio de 2019 en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura; xxii) Copias de las guías de correo YP002994446CO y YP0031707001CO expedidas por el correo certificado nacional 472; xxiii) Copia de la citación de notificación personal No. 2018-606-021519-1; xxiv) Copia de la certificación de publicación del municipio de fecha 19 de junio de 2015; xxv) Copia autenticada de la resolución No. 1129 del 3 de julio de

2018, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, que dio inicio al trámite de expropiación y, xxvi) Copia de la constancia de ejecutoria de la resolución No. 1129 del 3 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 23 de septiembre de 2019, en el que se ordenó darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. del P., notificar personalmente a los demandados, corriéndoles traslado por el término de 3 días; asimismo, se ordenó a al demandante consignar a órdenes del despacho, la suma equivalente al 100% del avalúo del bien objeto de expropiación, a fin de realizar la entrega anticipada del mismo y, se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso.

Notificada de la demanda la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., su procurador judicial procedió a dar contestación a la misma en escrito mediante el cual dio por cierto los hechos primero, segundo, cuarto, décimo primero y décimo segundo, manifestando no constarte los hechos tercero, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo y décimo tercero al décimo octavo, para luego oponerse a todas las pretensiones fundado en el estado de liquidación de su representada, formulando las excepciones de mérito denominadas caducidad e innominada.

Avocado el conocimiento del proceso ante la transformación del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, a Juzgado Primero Penal del Circuito, esta agencia judicial en auto del 6 de mayo de 2022, ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante CLEMENTE URIETA AMARIS, debido a que no se había logrado su notificación en los términos del segundo inciso del numeral 5 del artículo 399 del C.G. del P.

Surtido en emplazamiento en los términos del decreto 806 de 2020, el despacho mediante auto del 16 de junio del año en curso, designó curador ad litem a los herederos determinados e indeterminados del causante CLEMENTE URIETA AMARIS, cargo que recayó en el abogado CESAR AUGUSTO ORTÍZ MORENO, quien notificado del cargo, dio contestación a la demanda, dando por cierto sus hechos y manifestando en cuanto a las pretensiones, sujetarse a las resueltas del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, de conformidad con la demanda y las contestaciones dadas por los demandados y el curador ad litem, emerge que si bien es cierto, el auxiliar de la justicia designado presentó excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, no resulta menos cierto, que la misma corresponde a la innominada del artículo 280 del C.G. del P., y que de conformidad con el artículo 399 ibídem, en éste tipo de procesos no se pueden proponer excepciones de ninguna clase, por lo que ante la inexistencia de desacuerdos con el avalúo aportado por el demandante, no existirían pruebas por practicar, deviniendo necesario dar aplicación al artículo 278 ejusdem, profiriendo sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, sea lo primero señalar que la expropiación ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en pro del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como "*un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización*".

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de un lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa de dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a la ANI para exigir que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación del bien inmueble que perteneció en vida al causante CLEMENTE URIETA AMARIS, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

> *"EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*
>
> *Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.*
>
> *2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las*

inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta

ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante. (…)"

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que una vez admitida la demanda, la cual fue notificada a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a los señores BERTA ISABEL, DAMARIS DEL CARMEN, MARÍA INÉS, YOSIMAR MARÍA CONCEPCIÓN, CLEMENTE ANTONIO y ELVIA ELENA URIETA LUNA, como herederos determinados del causante CLEMENTE URIETA AMARIS y, a sus herederos indeterminados, estos últimos, por intermedio de curador ad litem, no se presentó por parte de éstos pronunciamiento alguno respecto al avalúo del inmueble objeto del proceso, pues al contrario, resultando innecesario el interrogatorio a los peritos ordenado en el numeral 7 del canon antes transcrito.

Lo anterior, denota de manera diáfana, que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación pretendida, pues se solicita por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, y porque además, el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pudiere invalidar lo actuado, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, exceptuando la servidumbre de conducción de energía eléctrica, la que se mantendrá incólume debido a su interés general para el servicio público de energía eléctrica. Por último, se ordenará la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y la entrega del monto del avalúo

en favor de los señores BERTA ISABEL, DAMARIS DEL CARMEN, MARÍA INÉS, YOSIMAR MARÍA CONCEPCIÓN, CLEMENTE ANTONIO y ELVIA ELENA URIETA LUNA, como herederos determinados del causante CLEMENTE URIETA AMARIS y a sus herederos indeterminados, monto del que se advierte necesario traerlo al valor presente mediante la respectiva indexación, desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 22 de abril de 2013, hasta la fecha del pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", la expropiación por vía judicial de un área de terreno junto a sus mejoras, la cual se encuentra identificada con la ficha predial 8-113 de fecha 05/10/2012, elaborada por UNIÓN TEMPORAL AMERICAS PREDIAL Tramo EL BANCO – TAMALAMEQUE, de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CERO OCHO METROS CUADRADOS (785,08 M2), debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas: INICIAL: K22+043,94D y FINAL: K22+114,71 D, la que hace parte del predio de mayor extensión denominado LA CONCEPCIÓN, ubicada en la vereda Puerto Bocas, jurisdicción del municipio de Tamalameque, Cesar, identificada con la cédula catastral No. 20787000100020254000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, y comprendida dentro de los linderos específicos contenidos en la referida ficha predial, así: NORTE: En longitud de 11,84 m con predio de LEONARDO GUTIERREZ GOMEZ y LUDIS ELENA HERAZO; ORIENTE: En longitud de 70,77 m con vía El Banco – Tamalameque; SUR: En longitud de 10,43 m con predio de ANDRES RICO COSSIO y, OCCIDENTE: En longitud de 73,37 m con predio restante de CLEMENTE URIETA AMARIS.

SEGUNDO. INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 192-12855 de la ORIP de Chimichagua, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado, exceptuando la servidumbre de conducción de energía eléctrica, la que se mantendrá incólume debido a su interés general para el servicio público de energía eléctrica. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR a la demandante consignar a la cuenta de depósitos judiciales de éste despacho, la suma correspondiente a la indexación del monto total del avalúo del inmueble objeto del proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado, previa consignación por parte de la demandante del monto indicado en el numeral cuarto de la parte resolutiva del presente proveído.

SEXTO: Entregar a los herederos determinados del causante CLEMENTE URIETA AMARIS, el monto del avalúo de bien inmueble expropiado, junto a la debida indexación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

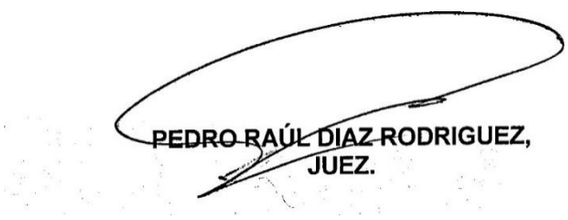

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de DICIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _151_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria